

JOSÉ IGNACIO FORTEA PÉREZ
CARMEN M^a CREMADES GRIÑÁN

(Eds.)

POLÍTICA Y HACIENDA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN



II REUNIÓN CIENTÍFICA
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA (1992)

VOLUMEN I

H/mod
811-I



JOSÉ IGNACIO FORTEA LÓPEZ
CARMEN M^a CREMADES GRIÑÁN
(Eds.)

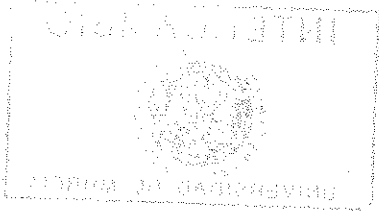


POLÍTICA Y HACIENDA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

II REUNIÓN CIENTÍFICA
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA
1992

VOLUMEN I

UNIVERSIDAD DE MURCIA



© José Ignacio Fortea Pérez
Carmen M^a Cremades Griñán
Secretariado de Publicaciones
Universidad de Murcia, 1993
I.S.B.N.: 84-7684-407-7
Depósito Legal: MU-805-1993
Edición de: COMPOBELL, S. L. Murcia

EL RÉGIMEN MUNICIPAL CANARIO DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN

Vicente J. Suárez Grimón

El diferente proceso de conquista de las Islas Canarias supuso una división de las mismas en dos grupos: Islas de Señorío (Lanzarote, Fuerteventura, Gomera e Hierro) e Islas de Realengo (Gran Canaria, La Palma y Tenerife). Esta división dio origen a importantes diferencias en la organización de la Administración Local en cada grupo de islas en función de su dependencia del señor territorial o de la corona. No obstante, en todas ellas se implanta el modelo municipal único: el Cabildo con jurisdicción tanto en lo político como en lo económico sobre todo el territorio insular. Con independencia de las peculiaridades, privilegios, fueros, etc., que van obteniendo los cabildos de cada isla, los aspectos a destacar del período comprendido entre la conquista y las reformas de Carlos III son:

A) Los intentos de centralización del poder y unificación del mando llevados a cabo en las islas por parte de la corona mediante el nombramiento de los capitanes generales y presidentes de la Audiencia y la sustitución de los antiguos gobernadores de las islas realengas por corregidores. Los primeros intentos tienen lugar en 1589 cuando Felipe II unifica el mando del archipiélago para alejar el peligro de los corsarios creando en cabeza de don Luis de la Cueva los dos cargos anejos de capitán general y presidente de la Audiencia, señalando la ciudad de Las Palmas como residencia de la Capitanía y centro defensivo de las islas. El nuevo capitán general procede a nombrar en cada isla un Jefe de las Armas, sustituyendo en las de realengo los gobernadores por corregidores. Los abusos de poder del capitán general, la rebelión de los majorereros, la anarquía de la Audiencia y las peticiones de los cabildos hacen que las islas en 1593 vuelvan a su antiguo régimen político y militar.

Y en él continúan hasta que en 1629 llega a Las Palmas un nuevo capitán general, don Juan de Rivera, que sustituye al Regente de la Audiencia y a los gobernadores de las islas realengas por corregidores. El cambio se debe al hecho de que desaparecen las circunstancias que propiciaron su existencia, tales como la inestabilidad política o la ausencia de una organización social definida que exigían la presencia de gobernadores con amplias facultades para controlar la situación. Sin embargo, la transformación de los gobernadores en corregimiento no fue fácil por

el problema de las jurisdicciones. Las islas, pues, habían terminado por ceder al centralismo¹.

B) La venta de cargos municipales y jurisdicciones. El recurso a la venta de regidurías perpetuas u otros oficios como vía para allegar fondos a la corona se generaliza a lo largo del siglo XVII, quedando vinculados a las principales familias avecindadas en las ciudades capitalinas. En cuanto a la enajenación de jurisdicciones, la corona, a pesar de las promesas hechas por los R.R.C.C., accedió a las pretensiones de algunos señores insulares. En el ámbito de las islas realengas y salvo el señorío de la villa de Agüimes concedido al Obispado de Canarias por R.C. de 10-IV-1491², los restantes núcleos de población pertenecían a la jurisdicción real. En el siglo XVII se producen varios intentos de compra de señoríos. En 1635 la familia Massieu obtiene la concesión de las jurisdicciones de los pagos de Argual y Tazacorte (villa de Los Llanos, La Palma) por el precio de 4.000 y 9.000 ducados, respectivamente. La venta no prospera por la oposición del cabildo palmero (1639) al considerar que perjudicaba a los demás dueños de los ingenios de azúcar y dañaba a la ciudad capital y al comercio y real servicio por ser Tazacorte puerto con fortaleza. Tampoco prosperó la pretensión de don Tomás de Nava que ofreció postura al señorío del Realejo de Abajo (Tenerife). Sin embargo, sí tuvieron éxito otros pretendientes como la casa de Ponte o la del Hoyo-Solórzano. La primera consigue con Felipe IV el 21-XI-1655 la posesión, a partir de la casa fuerte e ingenio, del señorío de Adeje (Tenerife). La segunda obtiene por R.C. de 3-VII-1663 el señorío del Valle de Santiago (Tenerife), con 50 vecinos y en precio de 3.200 ducados³.

Las islas realengas acuden ante la corte solicitando ser mantenidas en sus antiguos privilegios y prometen suplir las cantidades abonadas o prometidas por la venta de jurisdicciones, pero aunque los señores de Adeje y del Valle de Santiago se allanaron a la pérdida de la jurisdicción, se mantuvieron en su posesión por no haber cumplido las islas con la entrega de las cantidades que habían pagado. De aquí el que junto a la villa de Agüimes (Gran Canaria), surjan a fines del siglo XVII otros dos pueblos de señorío en Tenerife: Adeje y Valle de Santiago.

LOS CABILDOS CANARIOS

A. Composición

Tanto en las islas de realengo como en las de señorío se implanta un régimen municipal único: el cabildo con sede en las ciudades capitalinas de Las Palmas, Santa Cruz de La Palma, La Laguna, Teguiise, Betancuria, San Sebastián y Valverde, y con jurisdicción en lo político y económico sobre todo el territorio insular. En general, la composición del regimiento en cada grupo de islas no ofrece grandes diferencias. En las de realengo lo integran el gobernador (corregidor), tenientes, alcalde mayor, alguacil mayor, regidores, fieles ejecutores y personero; en las de señorío se compone de un gobernador o alcalde mayor (ordinario), regidores, alguacil mayor y personero. La diferencia estriba en el nombramiento ya que en las islas de señorío son nombrados y destituidos por voluntad de los señores o sus apoderados, lo que permite que el cabildo, en contra de la voluntad del vecindario, se encuentre supeditado a la voluntad del

1 BLANCO MONTESDEOCA, J.: *Breve noticia histórica de las Islas Canarias*. Madrid, 1976.

2 CAZORLA LEÓN, S.: *Agüimes: Real Señorío de los Obispos de Canarias (1486-1837)*. Madrid, 1984.

3 REGULO PÉREZ, J.: «Venta de la jurisdicción de los lugares de Argual y Tazacorte durante el reinado de Felipe IV», en *Homenaje a Elías Serra Rafols*, III, La Laguna, 1970, pp. 189-200.

señor⁴. El nombramiento de alcalde mayor en el señorío requiere a partir del siglo XVII de la aprobación o ratificación de la Audiencia.

En Gran Canaria los gobernadores eran nombrados por el rey y en Tenerife y La Palma lo fueron a partir de 1535 cuando el segundo Adelantado es privado de los cargos de Gobernador y Justicia Mayor de ambas islas, que con carácter vitalicio le habían sido concedidos por las capitulaciones celebradas para la conquista de las islas. Era frecuente que los gobernadores o corregidores de Gran Canaria, e incluso los tenientes, pasasen a desempeñar igual cargo a Tenerife y La Palma, siendo aquél un corregimiento de ascenso y éste de entrada⁵.

En las tres islas realengas no se constituye un único ámbito de actuación, sino que se crean tantos gobernadores o corregidores como cabildos. Ahora bien, los gobernadores o corregidores de Tenerife lo eran, a su vez, de La Palma, aunque fueran dos los nombramientos o títulos expedidos. En 1589, el cabildo palmero solicita el nombramiento de un gobernador para su isla con absoluta independencia del de Tenerife; sin embargo, la situación permanece igual e, incluso, posteriormente se dictaminará que los corregidores residan en Tenerife y no en La Palma. Para esta isla se nombra un Teniente o Alcalde Mayor que es el que preside el Cabildo y que, a diferencia de Gran Canaria y Tenerife donde también preside el Cabildo en ausencia o vacante del titular, tiene voto en él por ausencia del Gobernador o Corregidor⁶.

El núcleo principal de los cabildos lo constituyen los regidores. En las islas de señorío, especialmente en Fuerteventura, junto a los regidores perpetuos aparecen desde principios del siglo XVII los regidores «cadañeros» que desempeñaban funciones menores y más molestas como la vigilancia de precios y la celebración de fiestas votivas. Al término de su mandato podían ser nombrados regidores perpetuos por el señor. En las islas de realengo lo característico es el hecho de que la corona enajenó la propiedad tanto de éstos como de otros cargos que llevaban anexo el tener voz y voto en los cabildos (Alferez Mayor, Alguacil Mayor, Depositario General...). Estas ventas de oficios permiten que el regimiento acabe cayendo en poder de los linajes más destacados de la terratenencia insular, por lo general avecindada en las ciudades capitalinas, hasta el punto que los cabildos terminan por constituirse en un fiel reflejo de la clase dominante canaria, representada fundamentalmente por los grandes propietarios surgidos a raíz de los repartimientos o de las posteriores adquisiciones de tierra realizadas con capitales provenientes del comercio. Como cualquier otro bien, estos cargos fueron objeto de vinculación, enajenación o herencia.

B. La Hacienda

Al ser el cabildo la única institución municipal que ejerce jurisdicción sobre los distintos pueblos de las islas, era el único que contaba con recursos económicos propios concedidos por la corona o por los señores. Estos recursos fueron considerados siempre escasos, sobre todo en las islas de señorío. Se obtienen de los bienes patrimoniales (tierras, agua, casas o rentas que tienen su origen en ellos) y de las rentas o arbitrios objeto de remate público. El ámbito de

4 ROLDÁN VERDEJO, R.: *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura. (1605-1659)*. La Laguna, 1970.

5 AZNAR VALLEJO, E.: *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*. Madrid, 1983.

6 LORENZO RODRÍGUEZ, J. B.: *Noticias para la Historia de La Palma*. I, La Laguna-Santa Cruz de La Palma, 1987.

recaudación de las rentas y arbitrios era la isla y su origen histórico es escalonado, recayendo el remate en propietarios acomodados o de extracción liberal.

Las rentas o arbitrios que perciben los cabildos realengos son las siguientes, aunque no todas existen en las tres islas ni revistan las mismas características: guaniles y abejas salvajes, haber del peso, bodegonos, estanco del jabón ralo y duro, el tajón o corte de la carne en las carnicerías, el almotacenazgo, mancebías, salinas, sisa del vino y del aguardiente. En las islas de señorío tienen menor importancia: el herrete o marcaje de los cueros, haber del peso, aferimientos de pesas y medidas, los morruecos, ganados salvajes y abejas, sisa del vino y aguardiente⁷.

Las diferencias entre islas de realengo y de señorío también se advierten al considerar los bienes de propios, aunque esas diferencias también se dan entre las tres islas de realengo. Es en el capítulo del patrimonio territorial donde se aprecian mayores diferencias entre Gran Canaria, de una parte, y La Palma y Tenerife, de la otra. Al margen de la cuantía y extensión de las dehesas de cada cabildo, el rasgo diferenciador viene dado por el hecho de que tanto Tenerife (1512-1520) como La Palma (1578) adquieren la propiedad de los montes públicos. Esta circunstancia tendrá una enorme repercusión en el siglo XIX cuando se crean los ayuntamientos modernos, toda vez que los montes de estas dos islas fueron adjudicados con el carácter de comunales a los ayuntamientos de su situación, en tanto que los de Gran Canaria adquieren la condición de Montes del Estado⁸.

C. La aparición de nuevos núcleos de población

El inicio del proceso de colonización, desde las tierras de costa hacia las medianías y cumbres del interior isleño, lleva a la formación en cada una de las islas de los primeros núcleos de población que acaban por configurar los actuales pueblos o ayuntamientos. Su origen obedece a dos factores característicos de la sociedad del antiguo régimen: carácter agrario y carácter religioso. La construcción de iglesias o ermitas, más tarde convertidas en parroquias, condicionan y estructuran la concentración del habitat en torno a ellas, pero al mismo tiempo estos pueblos nacen como necesidad de asentamiento agrícola. En Tenerife, el ejemplo más significativo de lucha por obtener la independencia del Cabildo de La Laguna lo protagoniza La Orotava, que en 1648 fue declarada villa exenta y se le dotó de un Alcalde Mayor. El rasgo distintivo de estas poblaciones es la existencia de un alcalde real, elegido por los vecinos hasta el año 1629 en que su designación corresponde al corregidor de cada isla con aprobación de la Audiencia. Por R.O. de 13-6-1752, el rey acepta la propuesta hecha por la Audiencia relativa a que los corregidores propusieran para dicho cargo tres vecinos del pueblo, eligiendo este tribunal uno de ellos como alcalde. Este procedimiento continúa hasta que por R.C. de 14-1-1772 se dispone que la elección de alcaldes se haga por los mismos comisarios electores de diputados y personeros.

En las islas de señorío no se observa el desarrollo y consolidación de núcleos de población

7 SUÁREZ GRIMÓN, V.: «Propios y realengos en Gran Canaria en el siglo XVIII». *III Coloquio de Historia Canario-Americana* (1978). Sevilla, 1980, I, pp. 175-290. ROSA OLIVERA, L. de la: *Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias*. Madrid, 1946.

8 SUÁREZ GRIMÓN, V.: *La propiedad pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen*. I, Madrid, 1987. NÚÑEZ PESTANO, J. R.: *La propiedad concejil en Tenerife durante el Antiguo Régimen. El papel de una institución económica en los procesos de cambio social*. Tesis doctoral inédita. Universidad de La Laguna, 1989.

que se da en las de realengo. Apenas si se mencionan los alcaldes pedáneos en las islas de la Gomera y el Hierro y ha de esperarse a las reformas administrativas de 1766 para que esos pueblos se consoliden y se conviertan en la génesis de los actuales municipios⁹.

LAS REFORMAS ADMINISTRATIVAS DE CARLOS III

Hasta el año 1766 en que se crean los cargos de diputados del común y síndico personero, el régimen municipal único implantado en las islas no experimenta cambios significativos en su organización, composición y provisión de cargos. Lo mismo puede decirse con respecto a los pueblos que en las islas de realengo contaban con alcalde real y a los que también alcanza la reforma de Carlos III¹⁰.

Inicialmente, la oligarquía formada por los regidores no recibe de buen grado la creación de los nuevos cargos por considerar inviable para el archipiélago muchos de los aspectos contemplados en la reforma. Para los regidores de La Laguna esta inviabilidad se fundamenta en que:

1. La creación de los empleos de diputados y síndico sólo debían llevarse a cabo en las capitales de cada isla por ser único el régimen municipal canario.
2. La existencia de numerosos lugares, muchos distantes de la capital, dificultaba la celebración de las elecciones.
3. La elección de dos o más diputados y un personero en los distintos lugares de las islas no permitiría albergarlos a todos en las casas capitulares cuando acudiesen a la capital a resolver asuntos de su competencia.
4. Finalmente, los regidores consideran que los diputados del común no deben poseer jurisdicción absoluta en materia de abastos, sino que su función sea «la de pedir y representar».

Crean los regidores de La Laguna que con la aplicación de la reforma peligrará el control político-administrativo de los pueblos de la isla, pues con el tiempo reivindicarán su independencia tal como había ocurrido con La Orotava en 1648. Ello supondría la pérdida del monopolio del poder político sobre toda la isla y un fuerte revés para sus intereses como clase dominante¹¹.

Idéntica reacción se produjo en el cabildo de Gran Canaria y no sólo por cuestiones de competencias sino también por cuestiones de protocolo. Con motivo de la elección de los diputados en los pueblos, la Audiencia había despojado a los regidores de la jurisdicción e intervención de los abastos de todos los pueblos y de la preeminencia de asiento en sus iglesias y en las funciones públicas. Por estos motivos, los regidores piden al rey que en estos casos el alcalde real o pedáneo se sienta en banco separado o no presida y que los regidores, cuando están en los pueblos, puedan intervenir en los abastos, absteniéndose los alcaldes y diputados de los pueblos de «nombrarse y hacer gestiones, juntas y acuerdos como tales ayuntamiento»¹².

Pero donde mayor virulencia adquiere la oposición de los regidores perpetuos a los nuevos

9 SUÁREZ GRIMÓN, V.: «La Administración Local: Realengo y Señorío», en *Historia de Canarias*, II, Alcira, 1992.

10 GILLAMÓN ÁLVAREZ, J.: *Las reformas de la Administración Local durante el reinado de Carlos III*. Madrid, 1980.

11 ARBELO GARCÍA, A.: *La burguesía agraria del Valle de la Orotava (1750-1823)*. Santa Cruz de Tenerife, 1986.

12 A.H.N. Consejos, Legajo 1.790, expediente 18.

cargos es en la isla de La Palma. En Santa Cruz de La Palma se concentraba el poder económico y será la reforma de Carlos III el detonante principal de los enfrentamientos sociales, que ya se venían fraguando desde etapas anteriores. La burguesía palmera, liderada por el abogado Anselmo Pérez Brito y por el comerciante de origen irlandés Dionisio O'Daly, disfrutaba de posición social destacada y fortuna considerable, lo que le permitirá ganar con suma facilidad las elecciones de diputados y síndico personero. En las segundas elecciones correspondientes al año 1767, el irlandés O'Daly resultó elegido síndico personero y, desde que tomó posesión del cargo, emprendió una labor de exigencia de responsabilidades a los regidores perpetuos por malversación de caudales e informalidades cometidas, así como por la falta del Arca de tres llaves que estaba mandado hubiese en el cabildo. La actuación de O'Daly levantó las iras de los regidores palmeros y, tras diversos avatares de tipo jurídico, el Consejo de Castilla acuerda el 3-12-1771 castigar con fuertes multas y la separación de su cargo a los antiguos regidores. En su lugar y para el año de 1772, se nombrarían «cuatro bienales por los electores de las parroquias destinados a la elección de diputados para que con éstos, que deben tener también voto en todos los negocios de Ayuntamiento, suplan interinamente la falta de los seis propietarios». El triunfo de la burguesía palmera no sólo condujo a su hegemonía política en la isla, sino también al establecimiento del primer ayuntamiento elegido por sufragio del pueblo¹³.

En conclusión, los nuevos cargos permitieron en la isla de La Palma, tanto en la capital como en el resto de los pueblos, el ascenso de la burguesía comercial y agraria al poder político. En Tenerife y Gran Canaria se produce, en líneas generales, el mismo proceso y, aunque se dieron fricciones entre la oligarquía de los regidores y los diputados y personeros, los acontecimientos no tuvieron la importancia ni el resultado logrado en La Palma.

En las islas de señorío, a pesar de la oposición de los señores territoriales o de sus representantes, también se aplicó la reforma de 1766. Aunque la Audiencia debió intervenir para hacer cumplir lo dispuesto en las Rs.Cs. de 25-6-1768 y 14-1-1772, la cuestión que más conflicto suscitó fue la elección de los alcaldes mayores u ordinarios. A pesar de que en las cédulas citadas no se indicaba nada sobre este particular, la isla del Hierro procede a hacer la propuesta de alcalde mayor, pero no fue aceptada por el Administrador del señorío. Los cabildos de Lanzarote y el Hierro, acuden ante el Consejo de Castilla y obtienen la R.O. de 2-5-1775 por la que se ordenaba que los comisionados electores propongan personas dobles para alcaldes mayores a los dueños y administradores del señorío, eligiendo uno en el plazo de nueve días so pena de dar posesión el primero de la propuesta. Por la misma resolución, se declaró incompatibles los cargos de Alcalde Mayor y Administrador de los Señores, no pudiendo tampoco servir oficio alguno de república¹⁴. La Audiencia, una vez más, debió intervenir para exigir su cumplimiento.

Las islas de señorío siguieron haciendo uso del derecho de proponer personas dobles, incluso después de la publicación de la R.C. de 20-7-1802 sobre los nombramientos de alcaldes mayores en los pueblos de señorío. La Audiencia respalda la pretensión de las islas porque se trataba de no privar a los pueblos de un derecho de proponer que les había costado mucho dinero, a no ser de que lo pidiesen las islas o que la renuncia a las propuestas y nombramientos anuales se hiciese a favor del rey para que éste nombrase Alcaldes Mayores Letrados en las cuatro islas¹⁵.

13 LORENZO RODRÍGUEZ, J. B.: Op. cit.

14 DARIAS PADRÓN, D.V.: *Noticias generales históricas sobre la isla del Hierro. Una de las Canarias*. Santa Cruz de Tenerife, 1980.

15 A.H.P.L.P. Audiencia I-7.812.

La implantación de alcaldes mayores letrados vuelve a fracasar en 1805 debido al excesivo costo frente a la asesoría que acompañaba a los alcaldes ordinarios, porque de los alcaldes mayores forasteros no cabría esperar la misma compasión de un paisano que en los momentos de miseria sufre las mismas indigencias que los naturales y, por tanto, no buscaría arbitrios como quien no lo es, y, finalmente, porque renunciar a la propuesta anual de personas dobles para los oficios de república significa volver a experimentar la presencia de alcaldes ordinarios extraños que tanto daño habían hecho a las islas¹⁶.

Finalmente, el establecimiento de los Alcaldes Letrados no prospera por los acontecimientos de 1808 y la abolición de los señoríos en 1811, por lo que los cabildos de las islas de señorío, después de los períodos constitucionales, debieron ajustarse a la reforma general, que modificó la antigua legislación, conforme a la R.C. de 17-10-1824. Esta disposición confirió a la Audiencia la facultad de hacer los nombramientos de los oficios concejiles, a nombre del rey, previa terna de los ayuntamientos.

LA APLICACIÓN DE LA REFORMA EN LAS ISLAS

A. Los Cabildos

Inicialmente la reforma sólo contemplaba la elección de diputados y síndico en los cabildos, extendiéndose después esta práctica a los distintos pueblos de las islas. De acuerdo con el contenido del Auto Acordado de 5 de mayo e Instrucción de 26-6-1766, en los cabildos de Gran Canaria, Tenerife, Lanzarote y Fuerteventura debían elegirse cuatro diputados del común y dos en los de La Palma, Gomera e Hierro, a los que se añadiría un síndico personero en cada isla¹⁷.

La aplicación de la reforma en Canarias suscitó algunas dudas relativas a quiénes debían participar en la elección de los cargos de los cabildos, las incompatibilidades por razón de parentesco entre éstos y los regidores perpetuos, competencias entre unos y otros, y si los nuevos empleos también debían elegirse en los pueblos de cada isla. Ante tales dudas, la Audiencia eleva consulta al rey y su Consejo sobre el cumplimiento del Auto Acordado e Instrucción de 1766. Por R.C. de 25-6-1768 se dispone:

1. Que todas las parroquias, de la capital y de los pueblos, tengan sufragio y voto por medio de dos electores que elijan los vecinos de cada lugar en su concejo abierto sin concurrir a él eclesiásticos ni religiosos.
2. Que los militares de las islas que fuesen elegidos no gocen del fuero en lo concerniente al uso de dichos empleos.
3. Que subsista la prohibición de parentesco de los diputados y personero respecto a los concejales, y que, por lo respectivo a dichos diputados y personeros entre sí, sea reducida al primer grado de afinidad y el segundo consanguinidad y a otros más remotos en caso de que vivan en una misma casa.
4. Que se elijan peculiar personero no sólo en La Orotava, Icod y Santa Cruz, sino también en los demás pueblos de las islas para que como persona pública promueva en ellos sus particulares intereses, haciéndose su elección por los comisarios que nombre el lugar conforme al número de parroquias que haya en él, quedando al personero general de cada isla las facultades de su oficio para el procomún de todo su recinto.

16 A.H.P.L.P. Audiencia I-136.

5. Que los diputados del común alternen con los regidores del mes para celar tanto en la bondad y calidad de los abastos y comestibles como en su peso y medida, sin violentar los precios con exacciones y favoreciendo siempre la libertad del comercio como único principio de la abundancia.
6. Que los diputados de las capitales puedan también ser elegidos de los demás pueblos de la isla, siempre que no tenga inconveniente de residir en la diputación de la misma capital.
7. Que en los pueblos grandes que no sean capitales se establezcan diputados particulares del común que intervengan en los abastos, y en las cuentas de los propios y arbitrios peculiares que tenga cada uno de dichos lugares para que aún sea más pronto y fácil el gobierno en sus asuntos municipales.
8. Se faculta a la Audiencia para decidir provisionalmente las dudas y casos de urgencias dando cuenta al Consejo¹⁸.

Las protestas electorales en los cabildos eran algo cotidiano, aunque no siempre se invalidan las elecciones. Los motivos eran: Por no juntarse un mínimo de 100 vecinos de cada barrio el día de la elección de los comisarios electores; por obtener, en los casos de repetición de elecciones, menor número de votos que en la anterior; por la solicitud de votos por parte de algunos individuos para sacar a su voluntad a los diputados; por la elección de menores de 25 años y estar bajo la patria potestad; por el parentesco con algunos de los regidores perpetuos.

La pureza del proceso electoral no debió ser tal y ello enfrentó a las distintas instituciones afectadas. Así parece desprenderse del escrito remitido por el regente de la Audiencia a Campomanes en 1787, exponiendo que: «tienen vinculados los milicianos todos los oficios públicos de regidores perpetuos, de suerte que sólo hay uno que no sea oficial, y los de síndico y diputados porque, aunque la de éstos depende de la libre elección del pueblo, la subordinación de los pobres electores y la destreza de los escribanos hace que recaiga el nombramiento en los fueristas, y que entiendan ser deshonor alternar con ellos y entrar en el Ayuntamiento los hombres honrados de capa»¹⁹.

B. Los Pueblos

Cuando por el Auto Acordado de 5-5-1766 se implantan las elecciones de diputados y síndicos personeros, los pueblos de las islas pretenden su aplicación a los mismos. La R.C. de 26-6-1768 dispone que en los pueblos de las islas se establezcan también diputados y síndicos, elegidos por sufragio gradual. En nombramiento de los alcaldes reales continuaría haciéndose por el mismo procedimiento de propuesta en terna del corregidor a la Audiencia. Ésta, ante el desconocimiento que traen los corregidores cuando vienen de la Península a la realidad de los pueblos de las islas, propone que su elección se haga por el mismo procedimiento que el resto de los cargos, siendo su jurisdicción la misma que han ejercido hasta el momento: la pedánea. Y ello porque «sus lugares son otros tantos pagos o municipios dependientes de las capitales en donde residen los Ayuntamientos de cada isla» y desde ellas ejercen su jurisdicción y tienen el

conocimiento de la primera instancia los corregidores y alcaldes mayores que nombra el rey. Este plan de la Audiencia sólo contemplaba las islas realengas y en él se recoge que la duración de los oficios debía ser anual²⁰. En las islas de señorío los alcaldes pedáneos serían nombrados por los alcaldes mayores que hasta entonces eran designados por los señores de las islas.

Por R.C. de 14-1-1772 se acepta la elección de los alcaldes por los mismos comisarios electores de diputados y personero, enviándose testimonio de la elección a los corregidores. Los pueblos de señorío debían proponer personas dobles a los dueños de la jurisdicción para que en el plazo de nueve días elijan uno, so pena de salir el primer propuesto. Con las Cortes de Cádiz se mantiene este proceso electoral indirecto, si bien en los años en que estuvo vigente la Constitución de 1812 los diputados son reemplazados por regidores, es decir, se dota a los ayuntamientos de los pueblos de poder político, aunque no de poder económico porque éste sigue recayendo en los ayuntamientos capitalinos, como heredero de los cabildos, hasta que en 1835 se configuran los ayuntamientos modernos y se les dota de poder económico.

La participación popular, la renovación anual de los cargos, etc., podría dar a entender una situación de partida que dificultase la formación de una oligarquía local y familiar. Sin embargo, la realidad es muy otra, debido, entre otras razones, al proceso mismo de elección que se convierte en mecanismo de reproducción en el poder del grupo dominante. La ocupación de cargos no sólo por el mismo individuo sino por miembros de una misma familia fue práctica común en muchos lugares de la isla.

Las protestas o peticiones de nulidad de elecciones fueron frecuentes. Los motivos eran: Por la influencia que ejercen los cargos salientes y particulares sobre los vecinos y electores compromisarios no permitiéndoles votar y elegir con libertad, solicitando el voto para sí; por recaer la elección de alcalde en el fiel de fechos saliente y ser elegido para este cargo el alcalde saliente; por la existencia de parentesco entre los cargos electos y los salientes; por la reelección de alcalde, por la influencia en la elección de algún miembro del clero; por no considerar idóneos los posibles candidatos, ser extranjeros o elegir a personas privadas de ese derecho; por votar menores de edad o transeúntes y elegir más de 24 compromisarios. Ello es indicativo de que en muy raras ocasiones la elección se desarrolló con la pureza debida. La confabulación y fomento de partidos, la solicitud de votos para sí o allegados, la falta de libertad en el sufragio, la reelección, etc., fueron muchas de las circunstancias que viciaron el proceso electoral.

Finalmente, la reforma había contribuido a incrementar el número de pueblos tanto en las islas de realengo como en las de señorío, si bien en estas últimas no se dio una correspondencia entre núcleos de población con empleos públicos y ayuntamientos modernos a partir de 1835.

17 SUÁREZ GRIMÓN, V., ARBELO GARCÍA, A.: «Las reformas de Carlos III en la Administración Local», en *Historia de Canarias*, III, Alcira, 1992.

18 A.H.P.L.P. Audiencia I-12.964.

19 A.H.N. Consejos, Legajo 2.684, Expediente 23.

20 A.H.N. Consejos, Legajo 604, Expediente 4.